



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/DP/2025/080

La Paz, 25 de septiembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los parágrafos I, II y III del artículo 218 de la Constitución Política del Estado, establecen que: *"La Defensoría del Pueblo, velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos"*; asimismo, señala que le corresponderá: *"...a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior."*; finalmente, refiere que: *"La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado"*.

Que, el artículo 232 del Texto Constitucional, establece que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, los parágrafos I y II del artículo 2 de la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo, establece que: *"La Defensoría del Pueblo es la institución de derecho público nacional, encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución Política del Estado, las Leyes y los Instrumentos Internacionales."*; asimismo, determina que la misma *"...tiene autonomía funcional, financiera y administrativa; y en el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los Órganos del Estado, estando sometida al control fiscal, con sede en la ciudad de La Paz"*; por otra parte, los artículos 30 y 31 de la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, prescriben que la Administración de la Defensoría del Pueblo está sujeta a los Sistemas de Administración y Control Gubernamentales, las normas conexas y sus disposiciones reglamentarias; por la cual, señala que las servidoras y los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo, se hallan sujetos a la Ley que rige el Servicio Público.

Que, la Ley del Defensor del Pueblo, en su artículo 14, señala que una de las funciones, entre otras, del Defensor del Pueblo es: *"...13. Aprobar los Reglamentos y las Instrucciones para el correcto funcionamiento de la Defensoría del Pueblo."*; asimismo, el artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 870, modificado mediante Resolución Administrativa RA/DP/2024/056, de 05 de septiembre de 2024, establece que, entre otras de las funciones de la Defensora o Defensor del Pueblo, es: *"...17. Suscribir las Resoluciones Defensoriales y las Resoluciones Administrativas"*.

Que, la Norma Internacional ISO 9001: 2015, establece que la adopción de un Sistema de Gestión de Calidad (SGC), es una decisión estratégica para una organización que le puede ayudar a mejorar su desempeño global y proporcionar una base sólida para las iniciativas de desarrollo sostenible, así como adoptar diversas formas de mejora continua para el logro de sus objetivos.

Que, en el marco del proceso de implementación de la norma ISO 9001; mediante Resolución



Administrativa RA/DP/2025/016, de 07 de marzo de 2025, se aprobó el Procedimiento de Gestión de la Información Documentada de la Defensoría del Pueblo (Versión 1), que establece los lineamientos para la gestión de la información documentada dentro del alcance del sistema de gestión de calidad, que en su numeral 7.1. "Tipos de Documentos", refiere que un Reglamento, es un documento cuya clasificación es de primer grado, y lo describe de la siguiente forma: *"Proporciona reglas generales que establece el desarrollo y la implementación de procesos y prácticas dentro de la organización."*; por otra parte, el numeral 7.3 del Procedimiento de Gestión de la Información Documentada, establece que, para la identificación de la información documentada, se aplicará el encabezado establecido que contiene la siguiente información: Tipo de Documento; Código; Título; Vigencia; Versión; Páginas; asimismo, en cuanto a la estructura, en numeral 7.7.1 "Estructura de Manuales, Procedimientos, Instructivos o Guías", refiere que el formato y contenido de los documentos en mención deberán contener y cumplir el formato establecido, que de acuerdo al Anexo 1 - Formato de Documentos; asimismo, el numeral 7.7.2 "Estructura de los Reglamentos", señala: *"Los documentos elaborados o modificados deben incluir la forma o estructura y el carimbo, de acuerdo al presente Procedimiento para poder realizar la trazabilidad y vigencia del mismo, con excepción de los documentos señalados en el Parágrafo II y III del punto 3. ALCANCE"*; respecto a lo señalado en el punto 3, se establece la excepción a los Reglamentos Específicos aprobados en función a los modelos del Órgano Rector para cada Subsistema que se encuentra dentro de los Sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado establecidos en la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990; por lo que su estructura no se encuentra sometido al Formato de Documentos establecido en el Procedimiento de Gestión de la Información Documentada de la Defensoría del Pueblo (Versión 1); excepto la incorporación del carimbo.

Que, mediante Resolución Administrativa RA/DP/2024/056 de 05 de septiembre de 2024, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la implementación de la Gestión de Calidad, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el marco de sus funciones, correspondiente al asesoramiento y apoyo en desarrollo normativo, emitió el Informe INF/DP/DGAJ/AJ/2025/191, de 23 de septiembre de 2025, por el que solicitó autorización para la adecuación del Reglamento de la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo aprobado por Resolución Administrativa RA/DP/2024/056 de 05 de septiembre de 2024, a fin de que dicho documento se encuentre conforme a lo establecido en el Procedimiento de Gestión de la Información Documentada de la Defensoría del Pueblo (Versión 1); insertando el respectivo carimbo al Reglamento que contiene la información pertinente para su identificación; asimismo, señala que la adecuación no implica modificaciones ni mejoras sustanciales, dado que su contenido permanece vigente y adecuado a los fines institucionales.

Que, mediante por Informe Técnico INF/DP/UDITH/2025/127, de 24 de septiembre de 2025, la Analista de Gestión de Calidad de la Unidad de Desarrollo Institucional y Talento Humano, señaló que en cumplimiento del Procedimiento de Gestión de la Información Documentada, efectuó la revisión y verificación de la adecuación requerida, señalando que el Reglamento a la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo, cuenta con la inclusión del carimbo y la correcta identificación y codificación; asimismo, el documento tiene coherencia en su contenido de acuerdo a la estructura organizacional de la Defensoría del Pueblo; en consecuencia, asignó el Código: DESP-REG-1, estableciendo dicho documento cumple con los requisitos establecidos para su adecuación, por lo que corresponde que sea autorizado mediante Resolución Administrativa ya que contribuirá al



fortalecimiento del Sistema de Gestión de Calidad, asegurando la disponibilidad y control de la información documentada

Que, por Informe Legal INF/DP/DGAJ/AJ/2025/196, de 25 de septiembre de 2025, la adecuación del Reglamento de la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo aprobado por Resolución Administrativa RA/DP/2024/056 de 05 de septiembre de 2024, que no mereció modificación más que la inclusión del carimbo, se encuentra acorde a lo establecido en el Procedimiento de Gestión de la Información Documentada de la Defensoría del Pueblo (Versión 1), aprobado mediante Resolución Administrativa RA/DP/2025/016, de 07 de marzo de 2025, y lo establecido en la Norma Internacional ISO 9001:2015, numeral 7.5 "Información documentada", que señala que el sistema de gestión de la calidad de la organización, en el presente de la Defensoría del Pueblo, debe incluir la información documentada que la organización determina como necesaria para la eficacia del sistema de gestión de la calidad; asimismo, refiere que la creación y actualización de la información documentada debe contener la identificación y descripción (por ejemplo, título, fecha, autor o número de referencia); el formato (por ejemplo, idioma, versión del software, gráficos) y los medios de soporte (por ejemplo, papel, electrónico); así como la revisión y aprobación con respecto a la conveniencia y adecuación.

POR TANTO:

El Defensor del Pueblo, designado mediante Resolución R.A.L.P. N° 22/2021-2022, de 23 de septiembre de 2022, emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, previstas en la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016 y su Reglamento;

DISPONE:

PRIMERO.- AUTORIZAR, la adecuación del Reglamento de la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo aprobado por Resolución Administrativa RA/DP/2024/056 de 05 de septiembre de 2024, vigente, conforme al formato establecido en el Procedimiento de Gestión de la Información Documentada de la Defensoría del Pueblo (Versión 1), debiendo insertarse el respectivo carimbo que contenga la información requerida en el marco de la implementación de la Gestión de Calidad.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Desarrollo Institucional y Talento Humano, como incluir la normativa adecuada a la Lista Maestra de Información Documentada, a fin de registrar y verificar el uso de versiones actualizadas, quedando encargada de la ejecución de la presente Resolución.

TERCERO.- La Unidad de Desarrollo Institucional y Talento Humano queda encargada de gestionar la difusión del presente documento al interior de la Defensoría del Pueblo, así como remitir el reglamento adecuado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para su respectiva custodia y archivo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PFC
ELCB/NSSP
Cc: DESP
DGAJ



Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO

2025



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**REGLAMENTO DE LA LEY
N° 870 DE 13 DE
DICIEMBRE DE 2016,
LEY DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO**



ÍNDICE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTÍCULO 1. (OBJETO).....	1
ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE COMPETENCIA).....	1
ARTÍCULO 3. (ALCANCE).....	1
ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS)	2
ARTÍCULO 5. (ATRIBUCIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO).....	3
CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	6
ARTÍCULO 6. (ESTRUCTURA)	6
ARTÍCULO 7. (ORGANIZACIÓN)	6
SECCIÓN I: NIVEL DIRECTIVO	6
ARTÍCULO 8. (FUNCIONES DE LA DEFENSORA O EL DEFENSOR DEL PUEBLO)	6
SECCIÓN II: NIVEL EJECUTIVO.....	8
ARTÍCULO 9. (DELEGACIONES DEFENSORIALES ADJUNTOS)	8
ARTÍCULO 10. (DELEGACIONES DEFENSORIALES DEPARTAMENTALES)	9
ARTÍCULO 11. (DELEGACIONES DEFENSORIALES ESPECIALES).....	10
ARTÍCULO 12. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LAS DELEGADAS O DELEGADOS DEFENSORIALES ADJUNTOS, DEPARTAMENTALES Y ESPECIALES)	10
ARTÍCULO 13. (DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS)	11
ARTÍCULO 14. (DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS).....	11
ARTÍCULO 14 Bis. (DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN).....	12
SECCIÓN III: NIVEL OPERATIVO	12
ARTÍCULO 15. (COORDINACIONES REGIONALES, UNIDADES ORGANIZACIONALES).....	12
ARTÍCULO 16. (DESIGNACIÓN).....	12
CAPÍTULO III: GESTIÓN DEFENSORIAL	13
SECCIÓN I: DIRECTRICES DE GESTIÓN	13
ARTÍCULO 17. (PRERROGATIVAS EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES).....	13
ARTÍCULO 18. (ACCESO A LA INFORMACIÓN)	13
ARTÍCULO 19. (LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR INTERVENCIÓN DEFENSORIAL)	14
ARTÍCULO 20. (CONFIDENCIALIDAD)	14
ARTÍCULO 21. (RESERVA DE IDENTIDAD Y DE INFORMACIÓN)	14
ARTÍCULO 22. (COOPERACIÓN)	14
ARTÍCULO 23. (OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN).....	15
ARTÍCULO 24. (RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO Y OBSTACULIZACIÓN DE FUNCIONES).....	15
ARTÍCULO 25. (CENSURA PÚBLICA).....	15
ARTÍCULO 26. (EXENCIÓN DE CARGAS Y VALORES)	16
ARTÍCULO 27. (INFORMES).....	16
ARTÍCULO 28. (OFICINAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO)	16
ARTÍCULO 29. (ACCIONES DE DEFENSA Y PATROCINIO DE CASOS DE TORTURA).....	17



	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Código:	DESP-REG-1
	Tipo de documento: REGLAMENTO	Vigente desde:	05 SEP 2024
	Título: REGLAMENTO DE LA LEY N° 870	Versión:	1
		Página:	1 de 17

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

El objeto de la presente normativa es reglamentar la aplicación de la Ley N° 870, del Defensor del Pueblo, de 13 de diciembre de 2016, modificada mediante Ley N° 1397, del 29 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE COMPETENCIA)

- I. La Defensoría del Pueblo vela por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución Política del Estado, las leyes y los instrumentos internacionales, ratificados por el Estado Boliviano.
- II. Asimismo, le corresponde la promoción y defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas, interculturales, afrobolivianos y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior, en coordinación con las instancias correspondientes.
- III. Por otra parte, promueve el cumplimiento de los derechos de las mujeres, la niñez y adolescencia y las poblaciones en situación de vulnerabilidad; además de las consumidoras y los consumidores, usuarias y usuarios de servicios públicos; así como los derechos de la Madre Tierra y el acceso al agua como derecho humano fundamental.
- IV. Así también, facilita la resolución pacífica de conflictos en materias de su competencia, cuando las circunstancias permitan mayor beneficio para la vigencia y cumplimiento de los derechos humanos; al efecto, utilizará todos los medios y/o mecanismos necesarios.
- V. Por último, cumple con su calidad de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Estado Plurinacional de Bolivia en conformidad a lo establecido en la Ley N° 1397 de 29 de septiembre de 2021, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la Ley N° 3298 de 12 de diciembre de 2005, y normativa conexas.

ARTÍCULO 3. (ALCANCE)

- I. Las funciones de la Defensoría del Pueblo alcanzarán las actividades administrativas de todo el sector público y las actividades de las instituciones privadas que presten servicios públicos en los distintos niveles del Estado.
- II. La Defensoría del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la normativa conexas, examina el trato y las condiciones de las personas que por orden de autoridad pública se encuentran privadas de libertad en centros penitenciarios; o personas limitadas en su libertad con o sin su consentimiento, por ejemplo en hospitales psiquiátricos o recintos de formación militar, policial, con miras a reforzar su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mediante visitas a lugares de detención; recomendaciones al Estado y propuestas normativas. También recibe denuncias o



	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Código:	DESP-REG-1
	Tipo de documento: REGLAMENTO	Vigente desde:	05 SEP 2024
	Título: REGLAMENTO DE LA LEY N° 870	Versión:	1
		Página:	2 de 17

actúa de oficio ante hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, e interpone acciones constitucionales, penales y disciplinarias, cuando corresponda y según su Reglamento.

III. La Defensoría del Pueblo en su calidad de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Estado Plurinacional de Bolivia tiene el siguiente mandato:

- Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad en lugares de detención, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley u otra norma en la materia;
- Atención de casos por hechos de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, interponiendo cuando corresponda, acciones constitucionales, penales y/o disciplinarias.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS)

Los principios que guían la actuación de la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia son:

- Accesibilidad.** La Defensoría del Pueblo deberá otorgar a todas las personas naturales o jurídicas el acceso a sus servicios, evitando patrocinios, trámites o condiciones para su intervención. Toda persona individual o colectiva sin excepción alguna, puede acudir a la Defensoría del Pueblo, sin necesidad de formalismos y patrocinio de abogada o abogado, trámite previo, formato, o cualquier otra condición para su intervención.
- Gratuidad.** El servicio, apoyo o asesoramiento que preste la Defensoría del Pueblo a la ciudadanía son gratuitos.
- Celeridad.** Los asuntos de competencia de la Defensoría del Pueblo, serán tramitados en forma rápida y oportuna, procurando la oralidad, sin la exigencia de formalidades que retarden o impidan la resolución del caso.
- Oralidad.** En el procesamiento de las denuncias por violación de Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo privilegiará la oralidad en sus actuaciones.
- Interculturalidad.** La Defensoría del Pueblo promoverá la interculturalidad entendida como la interacción entre las culturas, que se constituye en instrumento para la cohesión y convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones, para la construcción de relaciones de igualdad y equidad de manera respetuosa.
- Solidaridad y Servicio al Pueblo.** Es la capacidad de comprender, cooperar y apoyar de forma efectiva, a las personas individuales y colectivas que requieren sus servicios, identificándose con las necesidades o demandas de quienes se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, trabajando en beneficio del pueblo y de los sectores más desfavorecidos.



	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Código:	DESP-REG-1
	Tipo de documento: REGLAMENTO	Vigente desde:	05 SEP 2024
	Título: REGLAMENTO DE LA LEY N° 870	Versión:	1
		Página:	3 de 17

7. Oficiiosidad.

- La Defensoría del Pueblo actuará de oficio en el ejercicio de su mandato e impulsará la actuación defensorial aún sin instancia de parte cuando lo establezca expresamente la Constitución Política del Estado o la Ley.
 - La actuación de oficio deberá sujetarse a la ponderación de bienes tutelados y la prevención del interés mayor. En los demás casos será potestativa, pudiendo priorizar aquellos que afecten sistemáticamente la vigencia, el ejercicio o el cumplimiento de los derechos humanos, así como los que vulneren intereses colectivos o difusos y casos individuales que repercutan en el interés general o en aquellos que considere pertinentes.
 - En la actuación de oficio, la Defensoría del Pueblo podrá continuar o reabrir las investigaciones iniciadas aun cuando la parte haya retirado la denuncia, salvo oposición de la parte afectada por la vulneración de derechos humanos. Asimismo, podrá negar el patrocinio en acciones de defensa o interposición de recursos extraordinarios en los casos que la persona peticionaria tuviera patrocinio particular.
- Motivación de los Actos.** Los actos que emanen de las investigaciones de la Defensoría del Pueblo, deben tener la debida motivación derivadas del análisis de los elementos obtenidos en el procedimiento investigativo, así como de corroborar si los mismos se apegan al ordenamiento jurídico.
 - Confidencialidad y Reserva.** La Defensoría del Pueblo tiene la obligación de proteger la fuente y la identidad de las personas que resulten víctimas o proporcionen información, cuando exista temor fundado, peligro o riesgo de afectación a sus derechos fundamentales. En estos casos, la información recogida puede ser declarada de carácter reservada. A tal efecto, no se requerirá más que la expresión de la autoridad defensorial sobre dicha calidad.
 - Presunción de buena fe.** Se presumirán la buena fe y como verdaderos los hechos denunciados ante la Defensoría del Pueblo, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. A tal efecto, bastará que la persona denunciante haga una relación de los hechos y se identifique.
 - Exención.** Las Delegadas Defensoriales Adjuntas o los Delegados Defensoriales Adjuntos, las Delegadas o los Delegados Defensoriales Departamentales, las Delegadas o los Delegados Defensoriales Especiales y el personal operativo de la Defensoría del Pueblo, no podrán ser enjuiciadas o enjuiciados, acusadas o acusados, perseguidas o perseguidos, detenidas o detenidos o multadas o multados por los actos que realicen en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 5. (ATRIBUCIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO)

La Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene las siguientes atribuciones:

- Interponer sin necesidad de mandato: Acciones de Inconstitucionalidad Abstracta, Acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular, Cumplimiento, Recurso Directo de Nulidad, así como el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Penal.



	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Código:	DESP-REG-1
	Tipo de documento: REGLAMENTO	Vigente desde:	05 SEP 2024
	Título: REGLAMENTO DE LA LEY N° 870	Versión:	1
		Página:	4 de 17

2. Actuar como parte, coadyuvante, tercero interesado y *Amicus Curiae* en acciones de defensa constitucional, comunicaciones, peticiones y casos ante los sistemas de protección internacional de los derechos humanos, sea de oficio o a solicitud de parte.
3. Investigar de oficio o a petición de parte los actos y omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, establecidos en la Constitución Política del Estado, las leyes e instrumentos internacionales de derechos humanos e instar al Ministerio Público el inicio de acciones legales que corresponden.
4. Solicitar a las autoridades, servidores públicos, representantes legales de empresas privadas, mixtas y cooperativas que prestan servicios públicos, o autoridades indígena originario campesinas, la información que requiera para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.
5. Formular a todos los órganos e instituciones del Estado, recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas que aporten al cumplimiento, vigencia y promoción de los derechos humanos y la prevención de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones, en el marco de las investigaciones defensoriales, previa resolución defensorial.
6. Acceder libremente a los centros penitenciarios de varones, mujeres; centros de detención, custodia e internación, policial o militar; institutos de formación policial o militar; centros de rehabilitación, reintegración y orientación social de adolescentes, sean de administración pública o delegada; centros de atención de la niñez y adolescencia; centros de acogida y albergues transitorios; centros de atención a adultos mayores; refugios temporales; hospitales, centros de salud o instituciones que brindan servicios de salud; centros de formación y educación; u otro lugar de detención en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia; sin que pueda oponerse objeción alguna, a efectos de velar por el cumplimiento y promoción de los derechos de las personas que ahí se encuentran y la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.
8. Interponer las acciones correspondientes contra las autoridades o servidoras y servidores públicos, representantes legales de empresas privadas, mixtas o cooperativas que presten servicios públicos, o autoridades indígena originario campesinas, en caso de no ser atendidas sus solicitudes.
9. Promover la cultura del diálogo y de respeto a los derechos humanos, en situación de conflictos sociales, a través de la gestión y la prevención.
10. Servir de facilitador en la resolución de conflictos en las materias de su competencia, cuando las circunstancias permitan tener un mayor beneficio a los fines tutelados.
11. Promover el cumplimiento de los derechos específicos de la niñez y adolescencia, así como los derechos de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad, con énfasis en medidas contra la violencia y discriminación.
12. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos individuales y colectivos e intereses legítimos de las personas contra arbitrariedades, deficiencias y errores cometidos en la prestación de los mismos.



 DEFENSORÍA DEL PUEBLO ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	DEFENSORÍA DEL PUEBLO		Código:	DESP-REG-1
	Tipo de documento: REGLAMENTO		Vigente desde:	05 SEP 2024
	Título: REGLAMENTO DE LA LEY N° 870		Versión:	1
			Página:	5 de 17

13. Impulsar la participación ciudadana para vigilar la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.
14. Presentar Proyectos de Ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales, en materia de su competencia, en diferentes niveles de gobierno.
15. Promover la ratificación, adhesión o suscripción de Tratados y Convenciones Internacionales sobre derechos humanos, velar por su observancia y promover su difusión y aplicación.
16. Promover el cumplimiento de los derechos específicos establecidos en la Constitución Política del Estado, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en las leyes.
17. Promover y difundir el respeto a los principios y valores del Estado Plurinacional de Bolivia.
18. Promover y ejecutar campañas de comunicación, información y sensibilización de la opinión pública para el conocimiento, comprensión y defensa de los derechos humanos.
19. Impulsar la participación ciudadana para vigilar la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.
20. Promover el cumplimiento de los derechos: de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y del pueblo afroboliviano; mujeres, niñez y adolescencia, y de las poblaciones en situación de vulnerabilidad; de las consumidoras y los consumidores, usuarias y usuarios de servicios públicos; así como los derechos de la Madre Tierra y el acceso al agua como derecho humano fundamental.
21. Elaborar y presentar informes temáticos o periódicos sobre temas de su competencia, a las Comisiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a los sistemas de protección internacional de derechos humanos, cuando le sean requeridos.
22. Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley u otra norma en la materia.
23. Atender de oficio o a denuncia, casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y ante su verificación, interponer cuando corresponda según reglamentación, acciones constitucionales, penales y/o disciplinarias.
24. Proponer programas de formación y realizar acciones de capacitación, y difusión en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las entidades públicas y privadas que tengan relación, directa o indirectamente con personas privadas de libertad.
25. Remitir informes y documentos necesarios a la autoridad competente, para que proceda a la investigación y sanción de hechos relativos a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
26. Coordinar acciones con el Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la normativa conexa.



	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Código:	DESP-REG-1
	Tipo de documento: REGLAMENTO	Vigente desde:	05 SEP 2024
	Título: REGLAMENTO DE LA LEY N° 870	Versión:	1
		Página:	6 de 17

27. Otras atribuciones contempladas en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

28. Otras emergentes para el cumplimiento de su misión de velar por la vigencia, promoción, difusión, defensa y cumplimiento de los derechos humanos individuales y colectivos; reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente e Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado.

CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ARTÍCULO 6. (ESTRUCTURA)

La Defensoría del Pueblo, estará conformada por Áreas y Unidades:

1. Sustantivas. Son aquellas áreas o unidades organizacionales que contribuyen directamente a la consecución de objetivos institucionales y que están relacionadas con el fin mismo de la Institución.
2. Administrativas. Son aquellas unidades o áreas organizacionales que coadyuvan a la consecución de los objetivos institucionales.
3. Asesoramiento. Son aquellas unidades o áreas organizacionales que cumplen funciones de carácter consultivo y no ejercen autoridad lineal sobre las demás unidades o áreas organizacionales.

ARTÍCULO 7. (ORGANIZACIÓN)

La organización de la Defensoría del Pueblo estará establecida por:

1. Nivel Directivo:
 - Defensora o el Defensor del Pueblo.
2. Nivel Ejecutivo:
 - a) Delegaciones Defensoriales Adjuntos.
 - b) Delegaciones Defensoriales Departamentales.
 - c) Delegaciones Defensoriales Especiales.
 - d) Dirección General de Asuntos Administrativos y Financieros.
 - e) Dirección General de Asuntos Jurídicos
 - f) Dirección General de Planificación
3. Nivel Operativo:
 - a) Unidades de Coordinación Regional.
 - b) Unidades.

SECCIÓN I: NIVEL DIRECTIVO

ARTÍCULO 8. (FUNCIONES DE LA DEFENSORA O EL DEFENSOR DEL PUEBLO)

La Defensora o el Defensor del Pueblo, tiene las siguientes funciones:



	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Código:	DESP-REG-1
	Tipo de documento: REGLAMENTO	Vigente desde:	05 SEP 2024
	Título: REGLAMENTO DE LA LEY N° 870	Versión:	1
		Página:	7 de 17

1. Ejercer la representación legal de la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia.
2. Designar a Delegadas y/o Delegados Defensoriales Adjuntos, Delegadas y/o Delegados Defensoriales Departamentales, Delegadas y/o Delegados Defensoriales Especiales, Directoras o Directores Generales, Coordinadoras o Coordinadores Regionales, y aquellos cargos de libre nombramiento mediante Resolución Administrativa; así como cesar a los mismos mediante memorándum, de conformidad con las normas vigentes.
3. Designar, evaluar, promover y cesar de sus funciones a las servidoras y/o servidores públicos de la institución mediante memorándum de conformidad con las normas vigentes.
4. Aprobar los Reglamentos y normativa interna para el correcto funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.
5. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda a la Defensoría del Pueblo.
6. Suscribir convenios institucionales, interinstitucionales, alianzas, acuerdos o memorándums, cartas de entendimiento o intenciones y otros documentos, en el marco de la Ley y los objetivos institucionales, con organismos internacionales establecidos en Bolivia, entidades públicas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones sociales, pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y el pueblo afroboliviano, para la realización de actividades, programas y proyectos, e iniciativas de defensa, promoción y difusión de los derechos humanos; y de cooperación técnica, financiera, académica o de servicios con instituciones nacionales o extranjeras, previo informes técnicos que justifiquen la necesidad del mismo, así como su viabilidad enmarcado en el POA vigente y presupuesto cuando corresponda.
7. Emitir censura pública por actos, omisiones y comportamientos contrarios a las recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias formuladas en el ejercicio de sus funciones, así como medidas preventivas para la vigencia y promoción de derechos humanos.
8. Nombrar en caso de ausencia temporal a cualquiera de las Delegadas Defensoriales Adjuntas o Delegados Defensoriales Adjuntos como Defensora o Defensor del Pueblo interina o interino.

Excepcionalmente, en casos justificados o de ausencia o inexistencia de las Delegadas o Delegados Defensoriales Adjuntos, nombrar mediante Resolución Administrativa como Defensor del Pueblo interino a las autoridades que se indican, en el orden de prelación siguiente:

- a. Delegada (o) Defensorial Departamental, que elija la o el Defensor del Pueblo.
 - b. Delegada (o) Defensorial Especial
 - c. Directora (or) General
9. Intercambiar a cualquiera de las Delegadas Defensoriales Adjuntas o Delegados Defensoriales Adjuntos, de acuerdo a las necesidades institucionales.
 10. Aprobar políticas y estrategias para el permanente fortalecimiento de la institución.



	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Código:	DESP-REG-1
	Tipo de documento: REGLAMENTO	Vigente desde:	05 SEP 2024
	Título: REGLAMENTO DE LA LEY N° 870	Versión:	1
		Página:	8 de 17

11. Modificar y aprobar la estructura organizacional de la Defensoría del Pueblo en el marco del presupuesto asignado y las necesidades institucionales.
12. Desconcentrar la Institución por territorio o materia en Delegaciones Defensoriales Departamentales, Delegaciones Defensoriales Especiales y Regionales, de acuerdo a las necesidades de los servicios.
13. Aprobar el Plan Estratégico Institucional.
14. Aprobar el Plan Operativo Anual.
15. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo para su aprobación por las instancias correspondientes y rendir cuentas de su ejecución.
16. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional la memoria institucional.
17. Suscribir las Resoluciones Defensoriales y las Resoluciones Administrativas.
18. Asegurar la independencia de la Unidad de Auditoría Interna.
19. Presentar Estados Financieros Auditados.
20. Delegar la realización de acciones defensoriales, en razón de materia y/o jerarquía de la autoridad investigada cuando corresponda.
21. Aprobar el texto de las publicaciones e informes externos realizados sobre temáticas relacionados a los derechos humanos.
22. Garantizar la transparencia de información de sus acciones, salvo las restricciones establecidas en los Artículos 20 y 21, y la administración de sus recursos.
23. Implementar programas de promoción, difusión y capacitación para evitar violaciones al derecho a la integridad personal en los centros y establecimientos señalados en el numeral 6 del artículo 5 del presente Reglamento y otras instituciones públicas y/o privadas, sean o no lugares de detención.
24. Remitir informes y documentos necesarios a la autoridad competente, para que proceda a la investigación y sanción de hechos relativos a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
25. Delegar de forma expresa, temporal y en casos determinados, a los Delegados Defensoriales Adjuntos o los Delegados Defensoriales Departamentales o Delegados Defensoriales Especiales, según elija, la vocería institucional de la Defensoría del Pueblo.
26. Otras atribuciones inherentes a su cargo.

SECCIÓN II: NIVEL EJECUTIVO

ARTÍCULO 9. (DELEGACIONES DEFENSORIALES ADJUNTOS)

- I. La Máxima Autoridad Ejecutiva de la Defensoría del Pueblo estará asistida en el desempeño de sus funciones hasta por tres (3) Delegadas o Delegados Defensoriales Adjuntos de libre nombramiento e igual jerarquía, respetando los principios de equidad de género y plurinacionalidad, a los que delegará funciones específicas. En el marco de lo establecido por el Artículo 6 (Titularidad) de la Ley 870, podrán ser cesados, según el criterio que rige el libre nombramiento.



	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Código:	DESP-REG-1
	Tipo de documento: REGLAMENTO	Vigente desde:	05 SEP 2024
	Título: REGLAMENTO DE LA LEY N° 870	Versión:	1
		Página:	9 de 17

- II. Las Delegadas Defensoriales Adjuntas o los Delegados Defensoriales Adjuntos en interinato de la o el Defensor del Pueblo, estarán sujetos a las mismas obligaciones, prerrogativas, prohibiciones e incompatibilidades, así como inviolabilidades previstas para la Defensora o el Defensor del Pueblo.
- III. Una vez realizada la designación de las Delegadas Defensoriales Adjuntas o los Delegados Defensoriales Adjuntos, se presentará la solicitud de ratificación ante la Cámara de Senadores, adjuntando los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos para el cargo de Defensora o Defensor del Pueblo.
- IV. Las Delegadas o Delegados Defensoriales Adjuntos, ejercerán funciones en el nivel central del Estado y en las áreas de su competencia de acuerdo al Manual de Organización y Funciones y otra normativa interna.
- V. Las Delegadas o Delegados Defensoriales Adjuntos, podrán reemplazar a la Defensora o Defensor del Pueblo, de manera interina en ausencia temporal de la misma o mismo, sujeto a designación mediante resolución por la o el titular, conforme lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8; o en caso de cese de funciones, para lo cual debe ser nombrado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto se realice un nuevo proceso de elección, selección y designación, cumpliendo los plazos y procedimientos establecidos para el efecto.
- VI. En casos de inexistencia de las Delegadas Defensoriales Adjuntas o los Delegados Defensoriales Adjuntos, la o el Defensor del Pueblo, mediante memorándum, podrá designar temporalmente, a un responsable de área entre las o los Jefes de Unidad o Área en tanto se proceda a la designación de las o los Delegados Adjuntos titulares.

ARTÍCULO 10. (DELEGACIONES DEFENSORIALES DEPARTAMENTALES)

- I. La Máxima Autoridad Ejecutiva de la Defensoría del Pueblo designará nueve (9) Delegados o Delegadas Defensoriales Departamentales, de igual Jerarquía, respetando los principios de equidad de género y plurinacionalidad, a los que delegará funciones específicas.
- II. El cargo de Delegada o Delegado Defensorial Departamental, es de libre nombramiento, con dependencia directa de la Defensora o Defensor del Pueblo, debiendo coordinar su trabajo con las Delegadas o Delegados Defensoriales Adjuntos y con todas las áreas y unidades organizacionales de la Institución, en el ámbito de sus funciones. Podrán ser retirados o cesados, según el criterio que rige el libre nombramiento.
- III. Asimismo, deberán cumplir con las condiciones para el acceso a la función pública y, no incurrir en las mismas incompatibilidades, previstas para la designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo.
- IV. Las Delegadas o los Delegados Defensoriales Departamentales, ejercerán funciones en el ámbito territorial departamental correspondiente bajo la dirección funcional de la Defensora o el Defensor del Pueblo, de conformidad al mandato constitucional y la Ley N° 870.
- V. Las Delegadas o los Delegados Defensoriales Departamentales, podrán reemplazar a la Defensora o Defensor del Pueblo, de manera interina en ausencia temporal de la misma o el mismo, sujeto a la designación mediante Resolución de la o el titular y según el orden de prelación establecido en el numeral 8 del Artículo 8.



	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Código:	DESP-REG-1
	Tipo de documento: REGLAMENTO	Vigente desde:	05 SEP 2024
	Título: REGLAMENTO DE LA LEY N° 870	Versión:	1
		Página:	10 de 17

ARTÍCULO 11. (DELEGACIONES DEFENSORIALES ESPECIALES)

- I. Las Delegadas o Delegados Defensoriales Especiales dependerán directamente de la Defensora o el Defensor del Pueblo o por delegación expresa de una de las Delegaciones Defensoriales Adjuntas. Sus atribuciones y funciones serán establecidas mediante Resolución Administrativa.
- II. Las Delegadas o Delgados Defensoriales Especiales, son cargos de libre nombramiento, que podrán ser designados para tratar una temática específica, en un lugar determinado y por un tiempo no mayor a un (1) año, conforme a la naturaleza de la Defensoría del Pueblo, que vela por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los Derechos Humanos. Podrán ser retirados o cesados, según el criterio que rige el libre nombramiento.
- III. Las Delegadas o los Delegados Defensoriales Especiales, ejercerán funciones en cualquier parte del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- IV. Las Delegadas o los Delegados Defensoriales Especiales, al ser cargos de libre nombramiento señalado en el Párrafo II precedente, no requieren de ratificación o aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- V. Las Delegadas o los Delegados Defensoriales Especiales, si corresponde, podrán reemplazar a la Defensora o Defensor del Pueblo, de manera interina en ausencia temporal de la misma o el mismo, sujeto a la designación mediante Resolución de la o el titular y según el orden de prelación establecido en el numeral 8 del Artículo 8.

ARTÍCULO 12. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LAS DELEGADAS O DELEGADOS DEFENSORIALES ADJUNTOS, DEPARTAMENTALES Y ESPECIALES)

Son atribuciones y funciones comunes a los cargos de las Delegadas o Delegados Defensoriales Adjuntos, Departamentales y Especiales, las siguientes:

1. Asistir a la Defensora o al Defensor del Pueblo en las materias de su competencia, de conformidad al mandato que les asigne la normativa interna y según las ordenes o instrucciones impartidas por la Máxima Autoridad de la institución.
2. Coordinar con la Defensora o el Defensor del Pueblo, la ejecución de las políticas y planes institucionales referidos a áreas de su competencia en todas las oficinas de la Defensoría del Pueblo.
3. Proponer a la Defensora o Defensor del Pueblo, políticas y estrategias institucionales en áreas de su competencia.
4. Proponer la creación de cargos y funciones de las servidoras y los servidores públicos bajo su dependencia, tales como Coordinaciones Regionales, áreas y unidades organizacionales y otros, en concordancia con la normativa vigente.
5. Coordinar sus actividades en el marco de sus funciones entre sí y con las servidoras y servidores públicos bajo su dependencia.
6. Cumplir cualquier otra función asignada por la Defensora o Defensor del Pueblo, en cumplimiento de sus funciones.
7. En el marco de lo establecido por el Artículo 6 (Titularidad) de la Ley 870, ejercer la vocería institucional de la Defensoría del Pueblo, según los criterios establecidos en el numeral 25 del Artículo 8. La infracción a esta disposición podrá dar lugar al retiro,



	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Código:	DESP-REG-1
	Tipo de documento: REGLAMENTO	Vigente desde:	05 SEP 2024
	Título: REGLAMENTO DE LA LEY N° 870	Versión:	1
		Página:	11 de 17

según lo dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 9, Parágrafo II del Artículo 10 y Parágrafo II del Artículo 11 del presente Reglamento, según corresponda.

8. Otras definidas en el Manual de Organización y Funciones, Reglamentos y otras disposiciones.

ARTÍCULO 13. (DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS)

La Directora o Director General de Asuntos Administrativos y Financieros es un cargo de libre nombramiento, responsable de dirigir, planificar, supervisar, ejecutar y controlar la gestión operativa de la Defensoría del Pueblo, la administración de los recursos financieros, materiales y activos institucionales de la Defensoría del Pueblo en estricta sujeción a la normativa vigente en particular, los sistemas de Presupuesto, Administración de Bienes y Servicios, Contabilidad Integrada Crédito Público y Tesorería.

Dentro de sus principales funciones están las de dirigir y coordinar la administración de recursos financieros de la Defensoría del Pueblo en el marco de la normativa legal vigente; formular el presupuesto institucional en conformidad con el POA presentado por la Dirección General de Planificación; y controlar su ejecución de acuerdo a las prioridades y plazos establecidos; así como elaborar y evaluar el cumplimiento del POA de la Dirección General de Asuntos Administrativos y Financieros y de los POAs del personal de su dependencia, estableciendo el monitoreo y rendición de cuentas internas por los Objetivos establecidos en el marco de la implementación del Plan Estratégico Institucional; ejercer autoridad funcional en temas administrativos y financieros sobre las unidades de gestión desconcentradas, asumiendo la representación en temas administrativos y financieros de la Defensoría del Pueblo, la firma autorizada de cheques en coordinación con la Unidad Financiera, según corresponda, manejar y supervisar las cuentas corrientes fiscales de la Defensoría del Pueblo, además de otras que serán establecidas en el Manual de Organización y Funciones, Reglamentos y otras disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 14. (DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS)

La Directora o el Director General de Asuntos Jurídicos, es un cargo de libre nombramiento, responsable de prestar asesoramiento jurídico a todas las áreas y unidades organizacionales de la Defensoría del Pueblo, a fin de que sus actuaciones se enmarquen en disposiciones legales vigentes con enfoque en derechos Humanos y de la Madre Tierra, coordinando con las áreas y/o unidades organizacionales para el cumplimiento de sus funciones.

Dentro de sus principales funciones están las de Asesorar al Despacho de la Defensoría del Pueblo en temas legales relacionados con las actividades de la entidad, dirigir, asesorar, patrocinar, atender y realizar el seguimiento, cuando corresponda, en la tramitación de procesos ante autoridades de la administración de justicia en los que sea parte la Defensoría del Pueblo, dirigir y atender los requerimientos de asesoramiento jurídico de todas las áreas y unidades organizacionales de la entidad, firmar y/o visar los contratos de personal, bienes y servicios y Resoluciones Administrativas, en el marco de las NB-SABS, elaborar informes legales para la suscripción de convenios interinstitucionales, cartas de entendimiento y otros documentos requeridos, supervisar y realizar el registro de contratos y remitirlos a la Contraloría General del Estado, además de otras que serán establecidas en el Manual de Organización y Funciones, Reglamentos y otras disposiciones legales vigentes.



	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Código:	DESP-REG-1
	Tipo de documento: REGLAMENTO	Vigente desde:	05 SEP 2024
	Título: REGLAMENTO DE LA LEY N° 870	Versión:	1
		Página:	12 de 17

ARTÍCULO 14 Bis. (DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN)

La Directora o el Director General de Planificación, es un cargo de libre nombramiento, responsable de dirigir los procesos de planificación institucional, tanto a nivel estratégico como operativo; canalizar y gestionar los proyectos de cooperación; de la implementación de la transformación tecnológica de la Defensoría del Pueblo, mediante la integración de sistemas, la adopción de tecnologías avanzadas e inteligencia artificial aplicada, y del análisis y aprovechamiento de información estadística, para una gestión orientada a resultados.

Dentro de sus principales funciones están las de dirigir y coordinar la implementación del Sistema de Planificación Integral y el Sistema de Planificación Operativa en la Defensoría del Pueblo, dirigir, coordinar y articular los procesos de planificación estratégica y operativa de largo, mediano y corto plazo con las áreas y unidades de la Defensoría del Pueblo, supervisar la implementación de metodologías y mecanismos para el seguimiento y evaluación a la ejecución del PEI y POA, constituirse en Secretaría Técnica del Comité Estratégico a la cabeza de la MAE, con voz y voto, dirigir la implantación de directrices, estándares y procedimientos para una adecuada gestión por resultados, supervisar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los resultados del POA de las áreas y unidades organizacionales de la Defensoría del Pueblo, aplicando las metodologías de monitoreo y evaluación del PEI, además de otras que serán establecidas en el Manual de Organización y Funciones, Reglamentos y otras disposiciones legales vigentes.

SECCIÓN III: NIVEL OPERATIVO

ARTÍCULO 15. (COORDINACIONES REGIONALES, UNIDADES ORGANIZACIONALES)

- I. Las Coordinaciones Regionales y Unidades organizacionales serán establecidas conforme la estructura organizacional de la entidad y de acuerdo a los requerimientos institucionales. Sus funciones serán definidas en el Manual de Organización y Funciones, Reglamentos y otras disposiciones.
- II. La Defensoría del Pueblo, para el cumplimiento de su mandato como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuenta con una Jefatura del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, que depende de la Defensora o el Defensor del Pueblo y coordina con las Unidades sustantivas, Delegaciones Defensoriales Departamentales y las Coordinaciones Regionales de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional.

ARTÍCULO 16. (DESIGNACIÓN)

Los Coordinadores Nacionales, Coordinadoras y Coordinadores Regionales dependientes de las Delegaciones Departamentales Defensoriales conforme al ámbito territorial, Jefas, Jefes y Responsables de Unidad, que no están comprendidas en la carrera administrativa, serán designados como servidores públicos de libre nombramiento.



	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Código:	DESP-REG-1
	Tipo de documento: REGLAMENTO	Vigente desde:	05 SEP 2024
	Título: REGLAMENTO DE LA LEY N° 870	Versión:	1
		Página:	13 de 17

CAPÍTULO III: GESTIÓN DEFENSORIAL

SECCIÓN I: DIRECTRICES DE GESTIÓN

ARTÍCULO 17. (PRERROGATIVAS EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES)

Las servidoras y servidores públicos de la Defensoría del Pueblo, en el ejercicio de sus funciones, tendrán las siguientes prerrogativas ante toda institución estatal cualquiera sea su naturaleza jurídica, autoridades, funcionarios públicos, cualquiera sea su denominación, personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos y todas las que se encuentren comprendidas en el ámbito de competencia y alcance del presente reglamento, en tal sentido podrán:

1. Acceder a cualquier documentación e información a simple requerimiento verbal y sin que se pueda oponer reserva alguna.
2. Acceder a cualquier instalación que se encuentre dentro del ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo, sin restricción alguna, sin necesidad de autorización previa o solicitud escrita e inclusive fuera de horarios de atención.
3. Acceder libremente a los centros penitenciarios de varones, mujeres; centros de detención, custodia e internación, policial o militar; institutos de formación policial o militar; centros de rehabilitación, reintegración y orientación social de adolescentes, sean de administración pública o delegada; centros de atención de la niñez y adolescencia; centros de acogida y albergues transitorios; centros de atención a adultos mayores; refugios temporales; hospitales, centros de salud o instituciones que brinden servicios de salud; centros de formación y educación; u otro lugar de detención en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
4. Ingresar a sesiones o audiencias públicas o reservadas del Órgano Judicial o el Ministerio Público.
5. Obtener copias legalizadas a simple requerimiento verbal y de forma inmediata de cualquier actuación o resolución administrativa, judicial, constitucional u otra.
6. Solicitar la presencia o participación de autoridades o servidores públicos o ejecutivos o empleados de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, en las audiencias que realice o convoque.

ARTÍCULO 18. (ACCESO A LA INFORMACIÓN)

- I. Las entidades sujetas al ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo están obligadas a brindar en cualquier momento la información y documentación requerida para el ejercicio de sus atribuciones, sin oponer reserva alguna.
- II. Las autoridades, servidoras públicas o servidores públicos que negaren brindar información a la Defensoría del Pueblo, podrán ser sujetos de procesos judiciales y/o administrativos conforme al mandato constitucional; al efecto se deberá recabar todos los antecedentes que denoten el señalado incumplimiento.
- III. Acceder a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento.
- IV. Acceder a toda información relativa al trato de las personas privadas de libertad y las condiciones de su detención.



	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Código:	DESP-REG-1
	Tipo de documento: REGLAMENTO	Vigente desde:	05 SEP 2024
	Título: REGLAMENTO DE LA LEY N° 870	Versión:	1
		Página:	14 de 17

ARTÍCULO 19. (LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR INTERVENCIÓN DEFENSORIAL)

Toda persona natural o jurídica, grupo accidentalmente colectivo o instituciones propias de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, que requieran la intervención de la Defensoría del Pueblo por violación de derechos humanos, actos y procedimientos administrativos arbitrarios u otros actos ilegales, podrá formular su solicitud en cualquiera de los idiomas oficiales reconocidos por la Constitución Política de Estado y podrá solicitar la traducción del resultado del caso en el mismo idioma.

ARTÍCULO 20. (CONFIDENCIALIDAD)

Las actuaciones de la Defensoría del Pueblo y su personal se desarrollarán dentro de la más absoluta confidencialidad, mientras no concluya la acción defensorial o hasta que así lo estime necesario el titular de la institución. Excepcionalmente y guardando los recaudos necesarios, la Defensora o el Defensor del Pueblo podrá incluir en su informe ante la Asamblea Legislativa Plurinacional y el Control Social algunos aspectos tramitados como confidenciales.

Las autoridades o servidores públicos de la Defensoría del Pueblo serán responsables, conforme a normativa, de la vulneración de la confidencialidad, debiendo en estos casos iniciarse las acciones legales correspondientes, según la gravedad y alcance del mismo.

ARTÍCULO 21. (RESERVA DE IDENTIDAD Y DE INFORMACIÓN)

- I. A petición de parte y cuando corresponda, la Defensoría del Pueblo dispondrá la reserva de la identidad de quien o quienes plantearon la denuncia de vulneración de derechos, reserva que deberá mantenerse incluso después de finalizadas las acciones defensoriales.
- II. La Defensoría del Pueblo podrá declarar la reserva de la información recogida cuando exista temor fundado, peligro o riesgo de afectación de derechos fundamentales. A tal efecto, no se requerirá más que la expresión de la autoridad defensorial sobre dicha calidad, sin mayor formalidad.

ARTÍCULO 22. (COOPERACIÓN)

- I. Para el cumplimiento de la misión constitucional y legal en vía de coordinación y cooperación, la Defensoría del Pueblo podrá solicitar a cualquier dependencia de la administración pública la declaratoria en comisión de funcionarios técnicos, cuyos servicios, específicos y temporales sean requeridos.
- II. La promoción de la defensa de las bolivianas y los bolivianos en el exterior implica la coordinación mediante un convenio interinstitucional o directamente por cooperación entre Defensorías del Pueblo o instituciones nacionales de derechos humanos. La Defensoría del Pueblo podrá suscribir convenios con el Ministerio de Relaciones Exteriores u otras instituciones que trabajan en materia de derechos humanos. Asimismo, podrá realizar verificaciones especiales de situaciones graves de violación sistemática de derechos humanos con la colaboración de las delegaciones diplomáticas bolivianas y en su caso emitir resoluciones mediante informes especiales.



	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Código:	DESP-REG-1
	Tipo de documento: REGLAMENTO	Vigente desde:	05 SEP 2024
	Título: REGLAMENTO DE LA LEY N° 870	Versión:	1
		Página:	15 de 17

ARTÍCULO 23. (OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN)

- I. Todos los Órganos del Estado Plurinacional, autoridades, servidoras públicas y servidores públicos, personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos y todas aquellas que se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 870, tendrán las siguientes obligaciones de colaboración para con la Defensoría del Pueblo:
 - a) Dar cumplimiento a las prerrogativas dispuestas con relación al ejercicio de sus funciones y atribuciones.
 - b) Responder de manera fundamentada, cualquier requerimiento de informe escrito vinculado a un caso concreto, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
 - c) Ratificar la información por escrito en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, si dicha información hubiera sido prestada en forma verbal.
 - d) A denuncia de la Defensoría del Pueblo, llevar a cabo procesos administrativos contra las autoridades, servidoras públicas y servidores públicos renuentes a cumplir y hacer cumplir las resoluciones que determinen responsabilidad.
- II. Las obligaciones anteriormente señaladas tendrán carácter urgente e inmediato, no pudiendo invocar causal eximente, excepción, reserva o confidencialidad.

ARTÍCULO 24. (RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO Y OBSTACULIZACIÓN DE FUNCIONES)

- I. Cuando los actos u omisiones de autoridades, servidoras públicas o servidores públicos, cualquiera sea su denominación, personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, que se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 870, incumplan las obligaciones de colaboración, dificulten o entorpezcan el ejercicio legítimo de las funciones de la Defensoría del Pueblo, se adoptarán las acciones previstas en el Numeral 10 del Artículo 5 de la Ley N° 870.
- II. En cumplimiento a lo señalado en el Artículo 22 de la Ley N° 870, referente a la inobservancia del deber de colaboración, la Defensoría del Pueblo, solicitará a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la institución denunciada que de manera directa e inobjetable instruya el inicio del proceso administrativo y/o disciplinario, contra la autoridad, servidora pública o servidor público.
- III. A efectos del párrafo anterior, la Defensoría del Pueblo podrá constituirse en denunciante para el inicio del proceso administrativo contra la autoridad, servidora pública o servidor público renuente.
- IV. Adicionalmente, el titular de la Defensoría del Pueblo podrá hacer público el incumplimiento u obstaculización de funciones, asimismo podrá denunciar ante las Unidades de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción la denegación de acceso a la información, conforme al Numeral 10 del Artículo 10 de la Ley N° 974.

ARTÍCULO 25. (CENSURA PÚBLICA)

- I. La Resolución de Censura Pública, será emitida previa elaboración del informe de la servidora o el servidor público responsable del seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, recordatorios o sugerencias defensoriales.



	DEFENSORÍA DEL PUEBLO		Código:	DESP-REG-1
	Tipo de documento: REGLAMENTO		Vigente desde:	05 SEP 2024
	Título: REGLAMENTO DE LA LEY N° 870		Versión:	1
			Página:	16 de 17

- II. La Resolución de Censura Pública deberá ser fundamentada y motivada, denotando los hechos y las pruebas en el marco de la objetividad institucional, debiendo incluir la mención de los nombres de las autoridades y/o servidoras o servidores públicos que incumplieron las determinaciones defensoriales o cuando las razones para no adoptarlas no sean justificadas.
- III. La Defensoría del Pueblo incluirá en un informe anual especial ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, todas las resoluciones de censura pública por incumplimiento a las recomendaciones, recordatorios o sugerencias y/o cuando las razones para no adoptarlas sean injustificadas; precisando los nombres de las autoridades o servidores públicos, así como los hechos y las pruebas bajo el principio de motivación de los actos.
- IV. La Censura Pública, se constituye en una sanción moral que tiene por finalidad, denotar públicamente la vulneración de los Derechos Humanos por parte de las autoridades o servidores públicos, en su condición de garantes de los mismos.

ARTÍCULO 26. (EXENCIÓN DE CARGAS Y VALORES)

Todas las actuaciones de la Defensoría del Pueblo se encuentran exentas de todo pago de timbres o valores.

ARTÍCULO 27. (INFORMES)

- I. La Defensora o el Defensor del Pueblo informará anualmente y antes de la conclusión de cada legislatura a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. El informe sobre la situación de los derechos humanos se realizará sobre las temáticas priorizadas y el informe de gestión de su administración incluirá el estado de ejecución del presupuesto.
- II. Además de la presentación de los informes anuales, la Defensoría del Pueblo podrá presentar informes temáticos o periódicos sobre temas de su competencia, a las comisiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a los sistemas de protección internacional de derechos humanos.
- III. El Control Social podrá convocar a la Defensora o al Defensor del Pueblo a rendir informe ordinario, de acuerdo a reglamentación interna.

ARTÍCULO 28. (OFICINAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO)

- I. La Defensoría del Pueblo establecerá una Oficina Nacional en su sede y Oficinas Departamentales en todas las Capitales de Departamento; asimismo, podrá tener Oficinas de Coordinación Regional en el marco de las autonomías regionales, municipales, indígena originaria campesina, dentro de su disponibilidad presupuestaria.
- II. La Defensoría del Pueblo, en el marco de la competencia determinada en el Artículo 218, parágrafo II de la Constitución Política del Estado y los convenios internacionales, podrá establecer oficinas en el exterior, dentro de su disponibilidad presupuestaria.
- III. La Defensoría del Pueblo gestionará ante el Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, la asignación de bienes inmuebles para el funcionamiento de oficinas defensoriales.



	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Código:	DESP-REG-1
	Tipo de documento: REGLAMENTO	Vigente desde:	05 SEP 2024
	Título: REGLAMENTO DE LA LEY N° 870	Versión:	1
		Página:	17 de 17

ARTÍCULO 29. (ACCIONES DE DEFENSA Y PATROCINIO DE CASOS DE TORTURA)

- I. La Defensoría del Pueblo tiene legitimación activa para la interposición de acciones constitucionales bajo los procedimientos definidos en la Legislación, en y en su Reglamento:
 1. Acción de inconstitucionalidad abstracta;
 2. Acción de libertad;
 3. Acción de Amparo Constitucional;
 4. Acción de protección a la privacidad;
 5. Acción popular;
 6. Acción de cumplimiento;
 7. Recurso directo de nulidad;
 8. Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada Penal, a personas privadas de libertad.
- II. La Defensoría del Pueblo, a través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, además de las acciones constitucionales señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo, podrá según su reglamentación específica:
 1. Interponer y realizar el seguimiento a acciones penales y disciplinarias ante la verificación de denuncias relativas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 2. Seguir a investigaciones y procesos por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 3. Coordinar acciones con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la normativa conexa vigente.
- III. Las acciones de defensa y patrocinio de casos de tortura estarán sujetas a lo establecido en el Reglamento del Sistema de Servicio al Pueblo y el Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- IV. El patrocinio de procesos penales o disciplinarios por hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes solo es procedente cuando se cumplan los criterios de excepcionalidad y requisitos de admisibilidad establecidos en reglamentación específica del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- V. El seguimiento a un proceso penal o disciplinario por hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, procede previa autorización del titular del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y consiste en monitorear el desarrollo del proceso, lo que permite valorar de forma objetiva las actuaciones del Fiscal, del investigador policial, la autoridad judicial y las actuaciones ejercitadas por las partes procesales en su conjunto, con la finalidad de verificar y constatar si las investigaciones se desarrollan conforme a normativa y jurisprudencia nacional e internacional pertinente.

